



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto**  
**j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO No. 474/**

**REFERENCIA:** 27001 33 33 002 2022 00014 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** ANEPM – Proyectos Aguas del Atrato  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**1.- ASUNTO**

Se dispone el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 0213 de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual se ordena remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

**2.- Del recurso formulado.**

La parte demandante a través de canales digitales el 21 de febrero de 2022 presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio Nro. 0213 del día 15 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

*“Mediante auto interlocutorio No 0213 del 15 de febrero del año en curso, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó consideró que lo realmente pretendido por mi representada no era promover el medio de control de Controversias Contractuales, si no formular llamamiento en garantía o demanda de reconvenición, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A con ocasión y dentro del expediente con radicado No 270013333003202000005000 que se tramita ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó*

*Por tanto, resuelve por secretaria, remitir expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó para su conocimiento y tramitación.*

*Es menester Indicar que la decisión no es compartida por ANEPM- Proyectos Aguas del Atrato por cuanto la acción instaurada, es la idónea para controvertir obligaciones POST-CONTRACTUALES.*

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el artículo 141 preceptúa como propósito de la Acción Contractual la declaratoria de responsabilidad y pago de los perjuicios; que no es otra cosa, que la pretensión descrita en la acción contractual radicada ante su despacho, pues lo que se busca con este mecanismo de control es que después de agotados todos los trámites procesales se declare que ALLIANZ SEGUROS SA es responsable ante ANEPM de acuerdo con las condiciones pactadas en la póliza No 022213197 vigente para el momento de la ocurrencia del evento en el departamento del Chocó - Quibdó y por el cual se imputa responsabilidad a mi representada en el proceso con radicado No 270013333003202000005000 que se tramita ante el juzgado Tercero Administrativo Oral de Quibdó.*

(...)

*Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima -artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro -artículo 1127 ibídem- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador -artículo 1133 ejúsdem- la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley.*

*En el texto de las condiciones generales de la póliza se alude a que el asegurado también es beneficiario, esa estipulación, como es manifiesto, no implica que haya un desplazamiento total de la víctima como principal protegido, pues, allí mismo, aparece la precisión de que los damnificados" son, igualmente, beneficiados, se considera que la inteligencia apropiada de esa indicación no puede ser otra que el asegurado, en ciertas hipótesis, se torna beneficiario, como acontece, por ejemplo, cuando con sus propios recursos paga directamente a las víctimas del daño, evento que, sin duda, le hace nacer el derecho de retamar de la aseguradora la respectiva indemnización, no como damnificado sino, iterase, por efecto de haber pagado a las víctimas los perjuicios generados. Esto iñsistese, al tenor de la estipulación contractual.*

### III. PETICIÓN

*PRIMERO: Que se resuelva a favor de ANEPM- Proyectos Aguas del Atrato el recurso interpuesto y, en consecuencia, se deje sin efecto el auto interlocutorio No 0213. Lo anterior por cuanto la acción contractual hace parte del derecho de acción con que cuenta el asegurado/beneficiario, quien está en libertad de actuar en forma indirecta a través de las figuras procesales para vincular al tercero o en forma directa a través de la acción contractual instaurada.*

*SEGUNDO Que se admita la demanda y se ordene en forma inmediata, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, la notificación de la misma a la demandada (...)"*

El 24 de febrero de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición.

### 3.- Consideraciones

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 61, establece:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, prevee lo siguiente:

*“Reposición - Artículo 318. Procedencia y oportunidades.. - (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"*

En ese orden de ideas, se tiene que el recurso fue radicado a través de canales digitales el 21 de febrero de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, en ese orden el mismo fue presentado oportunamente.

Entrando en contexto, revisando las objeciones presentadas por la parte demandante en el escrito de fecha 21 de febrero de 2022, el Despacho se ratifica en la consideración que el presente trámite necesariamente esta ligado a las resultas del proceso con radicado Nro. 27001333300320200005000 que se tramita ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

Es que la figura o herramienta procesal del llamamiento en garantía, es una de las formas contemplada de vinculación de terceros<sup>1</sup>, que consiste en la posibilidad de que la parte demandada traiga a juicio a un sujeto ajeno a la relación litigiosa con fundamento en un vínculo legal o contractual con el fin de que asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en su contra, como lo establece el Código General del Proceso, que en su artículo 64 consagra:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

La finalidad de vincular a un tercero ajeno al litigio está dada por la economía procesal que brinda el resolver ambas relaciones jurídico-sustanciales en un mismo escenario judicial, con lo cual se evita un proceso ordinario adicional que venga a declarar el deber de quien podría ser llamado en garantía de reembolsar el pago de la condena impuesta en el proceso original de la misma estirpe<sup>2</sup>, pero en todo caso, al ser el llamamiento en garantía una herramienta facultativa, bien puede optar el demandado por prescindir de su uso y acudir al litigio que se pretende evitar.

Todo ello, corrobora la tesis del despacho, mas cuando es el mismo recurrente que señala: *lo que se busca con este mecanismo de control es que después de agotados todos los tramites procesales que se declare que ALLIANZ SEGUROS SA es responsable ante ANEPM de acuerdo con las condiciones pactadas en la póliza No. 022213197 vigente para el momento de la ocurrencia del evento en el departamento del chocó – Quibdó y por el cual se imputa responsabilidad a mi representada en el proceso con radicado No 2700133330032020000500 que se tramita ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Quibdó.*

En ese orden de cosas, se considera que por virtud de un llamamiento en garantía, se podrá resolver sobre la relación sustancial existente entre un tercero y el demandado, como cuestión accesoria a la condena que se imponga. Al lado de lo cual es del caso recordar la naturaleza declarativa de la obligación de reembolso que se profiere en un fallo judicial respecto del llamado en garantía, ello quiere decir que, una vez ejecutoriada la sentencia que declara la obligación, no hay lugar a acudir judicialmente con el objeto de que se libere un nuevo pronunciamiento sobre tal aspecto, pues como se ha venido reiterando, tal relación sustancial ya ha sido objeto de pronunciamiento judicial, por razón del llamamiento en garantía mismo y ante su incumplimiento no hay óbice para que el acreedor de la obligación haga uso de las herramientas que el ordenamiento jurídico contempla y persiga la efectividad de sus réditos, sin que tenga la necesidad de acudir a un proceso ordinario.

---

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, proveído del 18 de julio de 2013, exp. 47279, en el que se dijo: “Esta institución faculta a la parte demandada en el proceso contencioso administrativo para solicitar la vinculación de un tercero, el cual bien, por mandato de la ley o por virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de responder patrimonialmente por la condena que eventualmente se llegue a imponer en contra del o de los demandados en cuyo favor se ha formulado el llamamiento”.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del de 28 septiembre de 2020, exp. SC3580-2020.

Conforme lo expuesto el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 0213 del 15 de febrero de 2022.

***Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,***

**RESUELVE**

**Primero. No reponer** el interlocutorio No. 0213 del 15 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** En firme este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la providencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

**Juez**



**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.